

Orden de 27 de junio de 1989 por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de Formación Sanitaria Especializada.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5. del Real Decreto 127/1984, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de médico especialista y en el artículo 6.º, dos, del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, por el que se regulan los estudios de especialización y la obtención del título de farmacéutico especialista, la orden de 30 de noviembre de 1984, que fue publicada en el <boletín oficial del estado> del siguiente 3 de diciembre, estableció las normas reguladoras de las pruebas selectivas de residentes.

A su vez, la orden de 9 de septiembre de 1988, publicada en el <boletín oficial del estado> del siguiente día 12, de acceso a las especialidades del apartado 3 del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, citado, estableció las normas por las que debía regirse el procedimiento de selección para el ingreso en los centros para desarrollar programas de formación en aquellas especialidades.

La semejanza, si no identidad, entre ambos procedimientos, la naturaleza de la prueba selectiva, el principio general de economía en la actividad administrativa y el propio interés del aspirante a alguna de las plazas de formación, avalan ahora, la necesidad de refundir aquellos en un solo sistema de selección, de forma que los interesados deban afrontar una única prueba si pretenden acceder a la formación y la administración dedique unos mismos medios y recursos a la gestión de la convocatoria incrementando el nivel de eficacia en su actuación.

De otra parte, parece necesario modificar el baremo aplicable a la evaluación de los méritos académicos de los participantes, insistiendo en el carácter unitario de los estudios de doctorado, para adecuarlo a la regulación de los estudios académicos de tercer ciclo.

En su virtud, previo informe del consejo interterritorial del sistema nacional de salud, y los informes de los consejos nacionales de especialidades médicas y de especialidades farmacéuticas y del consejo de universidades, a propuesta conjunta de los ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo 1. 1. El procedimiento de selección para el ingreso en los centros e instituciones acreditadas y reconocidas para impartir programas de formación en las especializaciones farmacéuticas y en las especialidades médicas, a que se refieren el artículo 3. Del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, y el anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, se regirán por las bases contenidas en la convocatoria que habrán de ajustarse a lo dispuesto en la presente orden.

2. A propuesta conjunta de los ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, el ministro de relaciones con las cortes y de la secretaría del gobierno aprobará, anualmente, la convocatoria de provisión de plazas mediante orden que se publicará en el <boletín oficial del estado> en la que se contendrán las bases por las que deba regirse aquella y la oferta de plazas.

Art. 2. 1. La oferta de plazas será elaborada por la comisión interministerial, atendiendo a la capacidad docente acreditada, las necesidades sociales de especialistas y las del

sistema nacional de salud, las disponibilidades presupuestarias y los compromisos adquiridos en convenios y tratados internacionales suscritos por el estado español.

2. La oferta de plazas señalara las que puedan ser provistas en cada convocatoria de entre las que, con anterioridad a la celebracion de las sesiones de la comision interministerial, hubieran sido acreditadas. Al propio tiempo, la comision determinara el numero total de plazas que se adjudicaran a medicos y farmaceuticos y su distribucion por especialidades y especializaciones, grupos de hospitales de diferente dependencia, cupos territoriales y otros criterios que, para el sector publico, indique la comision y resulte de los generales señalados en el anterior parrafo primero.

3. La oferta especificara, por separado, las plazas de formacion a adjudicar en el sector publico y aquellas otras financiadas por centros e instituciones de titularidad privada que hubieran obtenido, previamente, de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo la homologacion conjunta de las condiciones objetivas que, con caracter general, observaran dichos centros para el ejercicio del derecho a prestar conformidad a los aspirantes que pretendan recibir formacion especializada bajo su dependencia.

4. Cuando algun centro de titularidad privada no hubiera obtenido la homologacion con anterioridad a las sesiones de la comision interministerial o, habiendola obtenido, renunciase en todo o en parte al ejercicio de aquel derecho, podra solicitar de la comision la inclusion de sus plazas en la oferta para que sean adicionadas a las del sector publico y se adjudiquen por igual sistema a las de este.

Art. 3. 1. La oferta de plazas de cada convocatoria la elaborara una comision interministerial cuya composicion se atendra a lo dispuesto en el articulo 5. , 2 a), del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y al objeto de determinar la oferta para farmaceuticos, se incorporara a ella un representante de la Dirección General de farmacia y productos sanitarios.

2. Para la elaboracion de la oferta, la comision oira a los organos competentes de las comunidades autonomas y a las comisiones nacionales de cada especialidad, y a estos efectos, solicitara los oportunos informes, que seran evacuados en un plazo no superior a diez dias, a traves del consejo interterritorial del sistema nacional de salud, del consejo nacional de especialidades medicas y del consejo nacional de especializaciones farmaceuticas. Asimismo, en lo que se refiera a plazas de especialidades comprendidas en el apartado 3 del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, la comision oira a las universidades correspondientes que emitiran informe en igual plazo.

3. Recaido acuerdo de la comision se levantara acta en la que se recojan los terminos en los que se formula la oferta de plazas, cuyo extracto se publicara como anexo de la convocatoria.

Art. 4. 1. El sistema de seleccion consistira en una prueba de caracter estatal en la que los aspirantes recibirán una puntuacion total individual obtenida de la suma de la que alcancen en la practica de un ejercicio de contestaciones multiples, que se rendira ante las mesas de examen que se constituirán simultaneamente en localidades de las comunidades autonomas, y de la asignada a sus meritos academicos.

2. La adjudicacion de las plazas, cuya provision se convoque, se efectuara siguiendo el orden decreciente de mayor a menor puntuacion total individual, reconocida a cada aspirante en la relacion definitiva de resultados, conforme a la solicitud presentada con caracter prioritario por el interesado. A estos efectos, las relaciones de resultados se elaboraran separadamente para cada titulacion.

Art. 5. 1. Sera obligatorio para todos los participantes en la prueba selectiva, sin cuyo requisito se les tendra por no presentados a la misma, responder personalmente un cuestionario de preguntas de opciones multiples, de las que seran calificadas un maximo de 250, que versaran sobre el contenido de las areas de enseñanza comprendidas en las licenciaturas respectivas.

2. Cuando asi se determine en la orden de convocatoria, la practica del ejercicio podra realizarse en dos sesiones proponiendose a los participantes el cuestionario distribuido en dos partes.

3. La elaboracion de los cuestionarios correspondera a las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Planificación Sanitaria para la prueba de medicos y las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de farmacia y productos sanitarios para la prueba de farmaceuticos.

Art. 6. 1. La puntuacion del ejercicio de contestaciones multiples se obtendra de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Cada contestacion valida recibira una valoracion de tres puntos, se restara un punto por cada una de las respuestas incorrectas, se dejaran sin valorar las preguntas no respondidas y de las operaciones anteriores se obtendra la valoracion particular del ejercicio rendido por cada aspirante.

Segunda. Evaluados todos los ejercicios, se hallara la media aritmetica de las diez maximas valoraciones particulares obtenidas y a esta media aritmetica le corresponderan 75 puntos.

Tercera. La puntuacion final de cada ejercicio se obtendra multiplicando por 75 la valoracion particular del mismo y dividiendo el producto por la media aritmetica a que se refiere la anterior regla segunda. Esta puntuacion final se expresara con los primeros cuatro decimales obtenidos, despreciandose el resto.

2. El expediente academico correspondiente a los estudios universitarios de licenciatura y doctorado, cuya posesion alegue y en virtud de cuyo titulo participe el aspirante, sera valorado de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. La valoracion particular del expediente academico de cada aspirante se obtendra aplicando al mismo el baremo que se contiene en el anexo de la presente orden.

Segunda. Evaluados los expedientes academicos de todos los que hubieran realizado el ejercicio, se hallara la media aritmetica de las diez maximas valoraciones particulares obtenidas y a esta media aritmetica le corresponderan 25 puntos.

Tercera. La puntuacion final, correspondiente a los meritos academicos incluidos en aquel baremo que hubiese acreditado suficientemente cada aspirante, se obtendra multiplicando por 25 la valoracion particular de los mismos y dividiendo el producto por la media aritmetica a que se refiere la anterior regla segunda. Esta puntuacion se expresara con los primeros cuatro decimales obtenidos despreciandose el resto.

Art. 7. 1. Los aspirantes deberan estar en posesion de la nacionalidad española o de alguna de las de los estados miembros de la comunidad economica europea, y del titulo de licenciado en medicina y cirugia o de licenciado en farmacia o sus equivalentes conforme las directivas europeas en vigor reconocidos suficientemente en españa o, en

otro caso, encontrarse en condiciones de obtenerlo con anterioridad al día en que deba celebrarse el ejercicio de contestaciones múltiples. En este último supuesto, serán admitidos con carácter condicional a la prueba selectiva, pero posteriormente, serán excluidos de la misma aquellos que no acrediten cumplir el requisito de titulación establecido con carácter general.

2. Cuando así se establezca en la orden correspondiente, podrán también concurrir a la prueba aquellos subditos extranjeros, nacionales de países no miembros de la comunidad económica europea, siempre que exista convenio de cooperación cultural entre España y el país de origen, que estén en posesión del correspondiente título de licenciado español o extranjero debidamente homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia. La comisión interministerial señalará en la oferta el número de plazas que podrá adjudicarse a los aspirantes de este grupo, que hayan obtenido en la prueba selectiva puntuación total individual suficiente para solicitar la asignación sin que dicho número pueda exceder del 5 por 100 del total de las convocadas en el sector público.

Art. 8. 1. Una vez aprobada la relación definitiva de admitidos, la subsecretaría de Sanidad y Consumo, mediante resolución que publicará en el <boletín oficial del estado> en la que se anunciara la fecha prevista para la celebración del ejercicio, nombrará las comisiones encargadas de aprobar los cuestionarios de los ejercicios de las que formaran parte, como vocales, un decano de facultad y un jefe de servicio o sección o un profesor de cuerpos docentes universitarios que pertenezcan a un centro o unidad docente acreditados para la formación de especialistas titulados en las licenciaturas que correspondan a los participantes en la prueba selectiva así como un médico o farmacéutico en formación.

2. Las comisiones serán presididas y vicepresididas, alternativamente cada año por los directores generales de Enseñanza Superior y de Planificación Sanitaria para la prueba selectiva de médicos y por los directores generales de Enseñanza Superior y farmacia y productos sanitarios, para el caso de la de farmacéuticos, quienes podrán delegar sus funciones. La subsecretaría de Sanidad y Consumo designará los funcionarios que deban actuar como secretarios de las comisiones.

3. Corresponderá a las respectivas comisiones, reunidas en sesión permanente el día del ejercicio desde dos horas antes de la señalada para su comienzo hasta una hora después de la estimada para su finalización, aprobar los cuestionarios propuestos, invalidar las preguntas que consideren improcedentes y establecer las respuestas correctas, para lo que requerirán el asesoramiento de expertos o personas especialmente cualificadas. Igualmente podrán acordar la suspensión o aplazamiento del ejercicio por causa justificada en aquellos lugares en los que no fuese posible su normal desarrollo, adoptando, en su caso, las medidas oportunas.

Art. 9. 1. Cada aspirante rendirá el ejercicio ante la mesa de examen que le sea señalada en la relación definitiva de admitidos. El ejercicio individual será invalidado si, de no mediar autorización expresa de la subsecretaría de Sanidad y Consumo, el aspirante lo realizase ante mesa diferente a la señalada, o salvo que la comisión respectiva, apreciando causa justificada, le permitiese realizarlo ante ella en Madrid.

2. Si el número de aspirantes convocado ante una mesa así lo aconsejase, se habilitarán cuantas aulas resulten precisas, determinándose con exactitud en la relación la que corresponda a cada uno de ellos. En este caso se adoptarán las medidas oportunas para la vigilancia y control del correcto desarrollo del ejercicio.

3. La subsecretaría de Sanidad y Consumo ordenará la constitución de las mesas de

examen, nombrara al presidente de la misma, que actuara como interventor en representacion de ella, y designara, al menos, dos vocales de entre los propuestos por las comisiones de docencia de los centros e instituciones sanitarias, la Dirección General de Enseñanza Superior, las direcciones provinciales y territoriales del Ministerio de Sanidad y Consumo y los organos de gobierno de las comunidades autonomas, para cada una de las aulas que correspondan a la mesa.

4. Cada mesa, para cuidar de la mas correcta ejecucion y desarrollo del ejercicio, ejercera las atribuciones precisas y, a tal efecto, podra requerir a los aspirantes, en cualquier momento, para que acrediten su personalidad, guarden la debida compostura o abandonen el local si perturbasen la normal celebracion de aquel. Solo podran permanecer en el local donde se celebre el ejercicio los miembros de la mesa y los aspirantes que, habiendo sido convocados ante ella, hubieran comparecido al llamamiento; la mesa no autorizara ausencias momentaneas salvo casos de extrema necesidad sin prorroga alguna en el tiempo habil para la practica del ejercicio. **5.** Una vez finalizado el ejercicio, los miembros de la mesa recogeran las hojas de respuestas y las guardaran en paquete que precintaran, en presencia de al menos dos de los examinandos. El presidente interventor de la mesa entregara el paquete precintado y las actas correspondientes a la subsecretaria de Sanidad y Consumo que ordenara el procesamiento de las hojas de respuestas.

Art. 10. 1. Una vez celebrado el ejercicio y procesadas las hojas de respuestas, la subsecretaria de Sanidad y Consumo hara publica la relacion de respuestas estimadas correctas por las comisiones respectivas, abriendose un plazo de tres dias naturales para que los interesados presenten las reclamaciones que a las mismas entiendan pertinentes. Estas reclamaciones seran resueltas por las comisiones que las estimaran o rechazaran en su caso, anulando las preguntas que consideren necesario y determinando las de reserva que las sustituyan si las hubiere, al tiempo que ratificaran las respuestas correctas a cuyo tenor se evaluaran los ejercicios.

2. Ratificadas las respuestas correctas, se ordenara la valoracion de los ejercicios y expedientes academicos y se hara publica la relacion provisional de resultados, concediendose un plazo de cinco dias naturales para presentar reclamaciones contra los mismos, que seran estimadas o desestimadas en la relacion definitiva de resultados de la prueba selectiva. En aquel plazo se procedera, asimismo, a la revision de oficio de los errores materiales o de calculo advertidos en la relacion provisional.

3. Caso de producirse entre dos o mas aspirantes igualdad en puntuacion total individual se resolvera el empate en la relacion definitiva de resultados a favor, en primer lugar, de aquel que hubiera obtenido mayor numero de respuestas correctas en el ejercicio de contestaciones multiples, en segundo, del que menor numero de respuestas incorrectas hubiese consignado y, si aun persistiese la igualdad, a favor del que resultase favorecido por sorteo celebrado al efecto ante la subsecretaria de Sanidad y Consumo.

Art. 11. 1. Una vez aprobada la relacion definitiva de resultados, la subsecretaria de Sanidad y Consumo convocara a los aspirantes seleccionados para que, conforme al orden de prioridad consignado en la relacion definitiva de resultados, presenten solicitud de adjudicacion de plaza, mediante resolucion que se publicara en el <boletin oficial del estado> y señalara los lugares y calendario de sesiones previstos para los actos de asignacion.

2. Se entendera que renuncian a la prioridad obtenida aquellos que no comparezcan, personalmente o mediante representante con poder suficiente otorgado ante notario, el dia y hora en que fuesen convocados para presentar la solicitud de adjudicacion de

plaza, aunque podran, no obstante, ocupar el orden de prioridad que, en el momento de personarse, se siguiera en los actos de asignacion, siempre que existieran aun plazas vacantes por asignar.

3. Durante los actos de asignacion, los aspirantes seleccionados presentaran, conforme al orden de prioridad establecido, sus solicitudes en las que designaran la plaza que interesan les sea adjudicada, teniendo en cuenta que la designada debe encontrarse vacante y libre de otra peticion anterior. Una vez formulada por los aspirantes la solicitud, no se admitira nueva peticion de otra, ni siquiera en el caso de renunciar a la primera.

Art. 12. 1. Los aspirantes que hayan alcanzado en la prueba selectiva puntuacion total individual suficiente para solicitar la adjudicacion de plaza y se encuentren sujetos a cumplimiento de obligaciones derivadas del servicio militar activo, de la prestacion social sustitutoria de este o de otras que nazcan de la ley y no sean de naturaleza voluntaria, podran interesar de la subsecretaria de Sanidad y Consumo la asignacion de plaza con reserva de la misma hasta el total cumplimiento de aquellas. La solicitud de asignacion con reserva solo procedera respecto de plaza que, en el momento de su presentacion, se encuentre vacante y libre de otra peticion anterior de reserva sobre la misma.

2. En dicho supuesto, los interesados, a los que la subsecretaria de Sanidad y Consumo hubiese reconocido reserva de plaza, vendran obligados a incorporarse a la plaza reservada, salvo renuncia expresa a la misma, en la primera convocatoria que se realice, tras el total cumplimiento de aquellas obligaciones.

3. No podra reconocerse a favor de un mismo aspirante mas de una reserva de plaza, salvo que el interesado presentase renuncia expresa a la primera reconocida.

Art. 13. 1. Para adjudicar una plaza financiada por un centro o institucion de titularidad privada que en la oferta de plazas figurase con condiciones generales objetivas homologadas para ejercer el derecho a prestar conformidad a los aspirantes a sus plazas, sera requisito necesario que el interesado haya superado la prueba selectiva y presente con su solicitud el documento acreditativo de la conformidad del centro.

2. Se entendera que han superado la prueba selectiva aquellos que, en la relacion definitiva de resultados, obtengan un numero de orden igual o inferior al total de plazas del sector publico convocadas para el grupo en que se incluya la especialidad de que se trate.

3. Los centros e instituciones de titularidad privada podran otorgar conformidad para todas o solo para alguna de las plazas en oferta, pero, en este ultimo supuesto, aquellas para las que no ejerzan este derecho no podran ser adjudicadas y quedaran, por ende, vacantes salvo si la entidad titular de las mismas solicita expresamente que lo sean por igual sistema a las del sector publico.

Art. 14. 1. Finalizados los actos de asignacion la subsecretaria de Sanidad y Consumo resolvera las solicitudes presentadas, aprobara la relacion de aquellos a los que adjudique plaza y la de aquellos a cuyo favor reconozca asignacion de plaza con reserva y las hara publicas comunicandolas, al propio tiempo, a los centros e instituciones que figuran en la oferta y a la Direccion General de Ensenanza Superior.

2. Los aspirantes a los que se hubiese adjudicado plaza deberan tomar posesion de la misma o formalizar la correspondiente matricula en los plazos que, a tal efecto, se señalen. Si no lo hicieran perderan sus derechos, pudiendo concurrir a otras convocatorias en igualdad de condiciones que el resto de los aspirantes. Las plazas que

puedan resultar vacantes en cada convocatoria por renuncia tacita o expresa de los adjudicatarios, no seran nuevamente provistas.

3. Los adjudicatarios de plaza, cumplido el tramite anterior, iniciaran en ella el correspondiente programa de formacion bajo la dependencia del centro de que se trate para lo que, concluiran el oportuno contrato de trabajo en practicas, excepto cuando se trate de plazas correspondientes a especialidades medicas comprendidas en el apartado 3 del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, o a escuelas profesionales de especializacion farmaceutica, en cuyo caso estaran sometidos al regimen de alumno de las unidades docentes de que se trate y abonaran las tasas academicas que procedan, sin derecho a remuneracion alguna.

4. No podra compatibilizarse ni simultanearse la formacion en la especialidad que corresponda con el seguimiento de otro programa formativo en especialidad diferente o con cualquier otra actividad que suponga incompatibilidad horaria o disminucion de las actividades comprendidas en el programa, por lo que se otorgara dispensa alguna de escolaridad, exceptuando aquellos que realicen el doctorado.

5. No podran interrumpirse los programas formativos ni se permitira la permuta de plazas entre aspirantes ni el traslado de centro, salvo el supuesto excepcional de revocacion de la acreditacion docente.

Art.15. 1. Durante la realizacion del programa formativo bajo el regimen de alumno de escuela deberan superarse todas las materias que componen el programa de formacion de cada especialidad o especializacion y cubrirse la totalidad de las horas docentes, teoricas y practicas. En consecuencia, la evaluacion desfavorable o la no presentacion, en su caso, a los exámenes y la falta de seguimiento del total de horas en proporcion superior al 10 por 100 de cada materia, dara lugar a la calificacion de <no apto>.

Cada especialista en formacion que realice esta bajo el regimen de alumno en escuela profesional dispondra de un numero maximo de cuatro convocatorias por cada materia del programa.

2. Las circunstancias previsibles, como enfermedad, gestacion y aquellas otras que pudieran estimarse suficientes, deberan ponerse en conocimiento del responsable de la unidad docente acreditada, quien formulara propuestas de repeticion del curso academico correspondiente a la comision interministerial, la cual resolvera al efecto.

Art. 16. 1. Los centros o departamentos que desarrollen los programas de formacion de las especialidades enumeradas en el anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y en las especializaciones enumeradas en el articulo 3. Del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, deberan someterse al regimen general de acreditacion de acuerdo con los requisitos establecidos por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del de Sanidad y Consumo, oido el consejo nacional de especialidades medicas o, en su caso, el consejo nacional de especializaciones farmaceuticas, acreditara como unidades docentes a los centros, instituciones o departamentos que asi lo hayan solicitado y que reunan los requisitos necesarios para su acreditacion. En todo caso se debera hacer mencion expresa del numero de plazas docentes que quedan acreditadas.

Art. 17. 1. Corresponde a la subsecretaria de Sanidad y Consumo, la ejecucion de la convocatoria, quien encomendara la gestion de la misma a la unidad de las pruebas

selectivas de residentes.

2. A aquellos efectos, la subsecretaria de Sanidad y Consumo sin perjuicio del asesoramiento científico-técnico del Instituto de Salud "Carlos III" podrá contar con el apoyo de un órgano técnico cuyos miembros serán nombrados por aquella a propuesta de la Dirección General de Presupuestos, de la función pública, de Enseñanza Superior y de servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo, así como de la intervención general de la administración del estado.

3. De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, los derechos que se recauden en cada prueba selectiva por la participación de los aspirantes en la misma constituirán ingresos presupuestarios del Ministerio de Sanidad y Consumo, para financiar los gastos derivados de aquellos. A tal efecto, anualmente se efectuarán las oportunas previsiones presupuestarias en el estado de gastos del mencionado departamento.

Art. 18. 1. La convocatoria y sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de esta y de la actuación de las comisiones a que se refiere el anterior apartado octavo, en particular, lo relativo a abstenciones o recusaciones, recursos y garantías de los participantes se regirán en lo no previsto expresamente en esta orden, por lo dispuesto en la ley de procedimiento administrativo.

2. Igualmente para el cómputo de los plazos se estará a lo previsto en la misma, debiendo concederse a los interesados un período para formular reclamaciones a las relaciones provisionales que se produzcan que no será inferior al de cinco días naturales.

Disposición adicional

El procedimiento de selección para la provisión de plazas de formación sanitaria especializada que para otros licenciados universitarios pudiera convocar el Ministerio de Sanidad y Consumo se ajustará a lo previsto en la presente orden, y, en este caso, la elaboración de los cuestionarios corresponderá a las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Planificación Sanitaria.

Disposición transitoria no obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo 5. De la presente orden, estarán exentos de rendir el ejercicio de contestaciones múltiples aquellos aspirantes que, en anteriores pruebas selectivas, correspondientes a las ediciones 1987/1988 y 1988/1989, hayan obtenido de la subsecretaria de Sanidad y Consumo la reserva de puntuación que, en su día, alcanzaron en el ejercicio de contestaciones múltiples, salvo si optasen por rendir este nuevamente en cuyo caso, les será otorgada la puntuación más alta de las dos obtenidas.

Disposiciones finales

Primera.

Queda derogada la orden de 30 de noviembre de 1984, publicada en el <boletín oficial del estado> del siguiente día 3 de diciembre, por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas de residentes y, asimismo, la orden de 9 de septiembre de 1988, publicada en el <boletín oficial del estado> del siguiente, 12 de septiembre, de acceso a las especialidades del apartado 3 del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero.

Segunda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la anterior disposicion final primera, se entenderan en vigor el contenido y la duracion de los programas de formacion de las especialidades que se citan en el numero 3 del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, que fueron aprobados por la derogada orden de 9 de septiembre de 1988.

Tercera.

La presente disposicion entrara en vigor el dia siguiente al de su publicacion en el <boletin oficial del estado>.

Madrid, 27 de junio de 1989.

Zapatero gomez

Exmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

Anexo

Baremo aplicable a la evaluacion de los meritos academicos de los participantes en las pruebas selectivas para la formacion de especialistas

Los meritos seran evaluados unicamente segun la calificacion oficial incluida en la certificacion academica personal. En ningun caso se admitiran a estos efectos, papeletas de examen, ni cualesquiera otros documentos que no constituyan la correspondiente certificacion academica personal.

I. Estudios de licenciatura

Cada matricula de honor: 4 puntos.

Cada sobresaliente (no se puntuara si se obtiene en la asignatura matricula de honor): 3 puntos.

Cada notable: 2 puntos.

Cada aprobado: 1 punto.

El total de puntos resultante se dividira por el

Numero de asignaturas evaluadas expresando el cociente con los dos primeros decimales obtenidos despreciandose el resto.

Las calificaciones correspondientes a religion, formacion politica, educacion fisica e idiomas, asi como las asignaturas que hayan sido objeto de convalidacion oficial, no se evaluaran ni por ello estaran comprendidas en el divisor.

LI. Estudios de doctorado

Por la realizacion completa de todos los cursos de doctorado de acuerdo con el sistema vigente con anterioridad al Real Decreto 185/1985, de 23 de enero: 1 punto.

Por la realizacion del programa de doctorado completo (creditos y reconocimiento de suficiencia investigadora) de acuerdo con el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero:

1 punto.

(en la certificacion academica personal debera hacerse constar que el interesado ha completado totalmente estos estudios.)

LII. Grado de doctor

Por la calificacion obtenida en la tesis doctoral (una de las siguientes puntuaciones):

Apto cum laude: 2 puntos.

Apto, sobresaliente, notable, aprobado: 1 punto.